



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORANY AVENDAÑO DELGADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora SORANY AVENDAÑO DELGADO, quien por intermedio de apoderado judicial, impetro en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojo la sentencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por el Jugado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”

Cabe destacar, que la parte ejecutante allega la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo proferido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil cuatro emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de SORANY AVENDAÑO DELGADO en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado bajo el número 73001-33-33-009-2013-00629-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la señora SORANY AVENDAÑO DELGADO en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibidem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil, según la constancia visible a folio 43 adverso.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora SORANY AVENDAÑO DELGADO, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por la siguiente suma de dineros:

1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar a la demandante SORANY AVENDAÑO DELGADO en donde se ordenó al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA *“reconozca y pague la prima de servicios a la demandante, conforme las reglas vigentes para su liquidación, pago que se hará efectivo respecto de las sumas que hubieren causados a partir del 9 de octubre de 2009”*

1.2 Las sumas que se liquiden en el periodo antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, esto es, de acuerdo con el artículo 187 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

1.3 Que se ordené a la entidad demandada al pago de las costas de la suma equivalente al cincuenta (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEXTO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-012873-1 convenio 13093 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO-ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

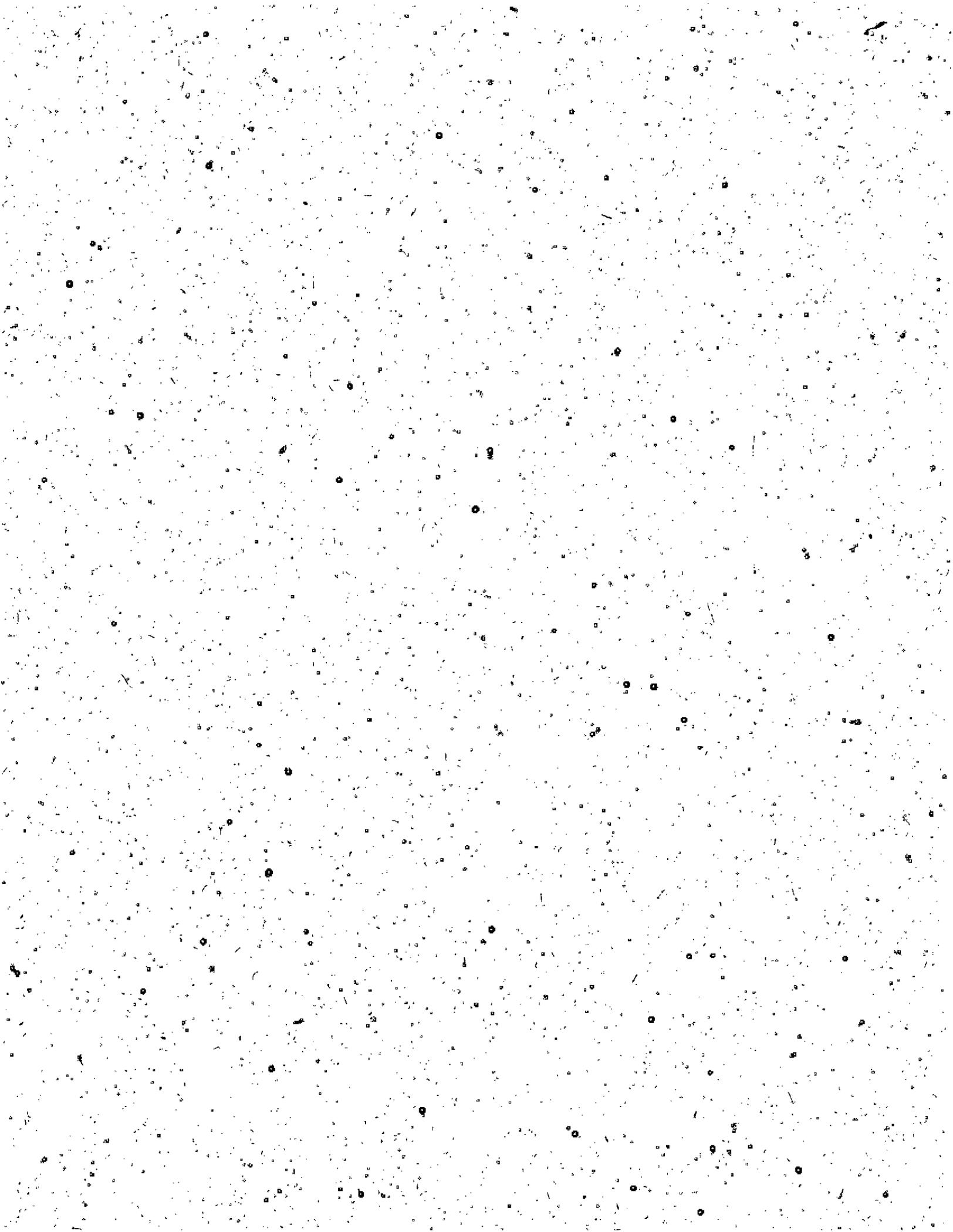
SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS QUIJANO GUARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que en el fallo que es el título ejecutivo de la presente obligación se ordenó pagar únicamente las diferencias que por factores salariales correspondientes a prima de navidad, prima de año nuevo, prima de vacaciones y gastos de representación, resultaran a favor del demandante, se hace necesario requerir a COLPENSIONES, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia remita las copias de los comprobantes de pago de la mesada pensional del señor CARLOS QUIJANO GUARIN con C.C. 14.207.204 de Ibagué – Tolima y documentos relacionados con los abonos realizados a la deuda objeto de ejecución, lo anterior con el fin de verificar a cuánto asciende el valor de la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MARTINEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de 2017 (Fl. 37), el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo mediante providencia del 15 de marzo de 2017, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente y seguidamente se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 129 inciso 3º del C.G.P.

Pese a la decisión tomada en la providencia aludida, en esta etapa procesal, observa el Despacho que el H. Tribunal ordenó que la resolución del presente incidente se realizara conforme a los artículos 209 y 210 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se dejará sin valor jurídico el párrafo 2º del auto del (28) de abril de (2017).

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente Doctor DELIO GÓMEZ LEYVA, en providencia del 2 de marzo de 2001, sostuvo:

“...De otra parte, y sin negar que como lo había aceptado la Corporación y lo reiteró la Sala en el auto del 3 de noviembre de 2000, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible”.

En consecuencia, para los efectos señalados en el 209 y 210 del C.P.A.C.A, el trámite y decisión del presente incidente se realizará en la audiencia inicial de conformidad con el numeral 3º de la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00134-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VIANATAGAIMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGAIMA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017 (fols.132-136), mediante la cual indicó que existe un saldo insoluto que constituye una obligación, clara, expresa y exigible revocando el auto proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos aportados existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA en contra del MUNICIPIO DE NATAGAIMA, y acorde a lo preceptuado en el numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la UNIÓN TEMPORAL VIA NATAGAIMA, en contra del MUNICIPIO DE NATAGAIMA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de ciento quince millones (\$115.000.000), correspondientes al saldo insoluto del contrato de obra No.135 -2014 de 3 de septiembre de 2014.
- 1.2 Por los intereses que se causen sobre la suma anterior a partir del primero (1) de enero de dos mil quince (2015) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- 1.3 Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DE NATAGAIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

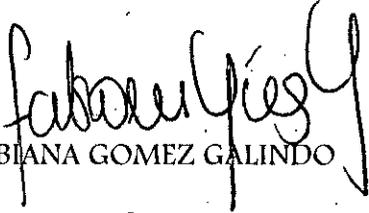
CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEXTO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 46601023150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00296-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA

RECONÓZCASE personería a la abogada MONICA SORANYI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 65.785.504 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 158.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de San Luis Tolima, en la forma y términos del mandato conferido a folio 135 del expediente.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al auto del 15 de diciembre de 2015, y en consecuencia, que se haga entrega del título judicial N° 4660100001094778 por el valor de un millón novecientos veintidós mil seiscientos cincuenta pesos M/tc (\$1.922.650) a favor del municipio de san Luis – Tolima, a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____

DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00165-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVOS
DEMANDANTE: GILBERTO CAVIATIVA MUÑOZ
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LUIS PASTEUR E.S.E.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo a favor del señor GILBERTO CAVIATIVA MUÑOZ y en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LUIS PASTEUR E.S.E., por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. La copia autenticada del registro presupuestal de los contratos.
2. La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que aprobó las garantías.
3. Una de las facturas de cobro allegadas, no tiene constancia de recibido de la entidad a la que le prestó el servicio.
4. Las copia auténtica de las actas de liquidación de los respectivos contratos.
5. Para establecer la exigibilidad del contrato es necesario verificar el cumplimiento del clausula sexta del contrato No. 077 y la cláusula séptima del contrato No. 439, para lo cual deberá allegar los respectivos documentos.
6. El acta de inicio del contrato No.077, no está suscrita por el supervisor del mismo.
7. Los contratos están suscritos por DENNIS AMPARO VASQUEZ ARIAS, en calidad de Gerente del CULP Melgar Tolima y por JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO en la misma calidad sin embargo no está acreditada dentro del expediente, por el contrario aparece acreditada la calidad de gerente del doctor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GILBERTO CAVIATIVA MUÑOZ** en contra la **CENTRAL DE URGENCIAS LUIS PASTEUR E.S.E**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

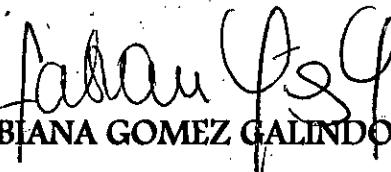
RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO SANCHEZ ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL

CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.240-250), contra la providencia proferida el día 31 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría enviense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

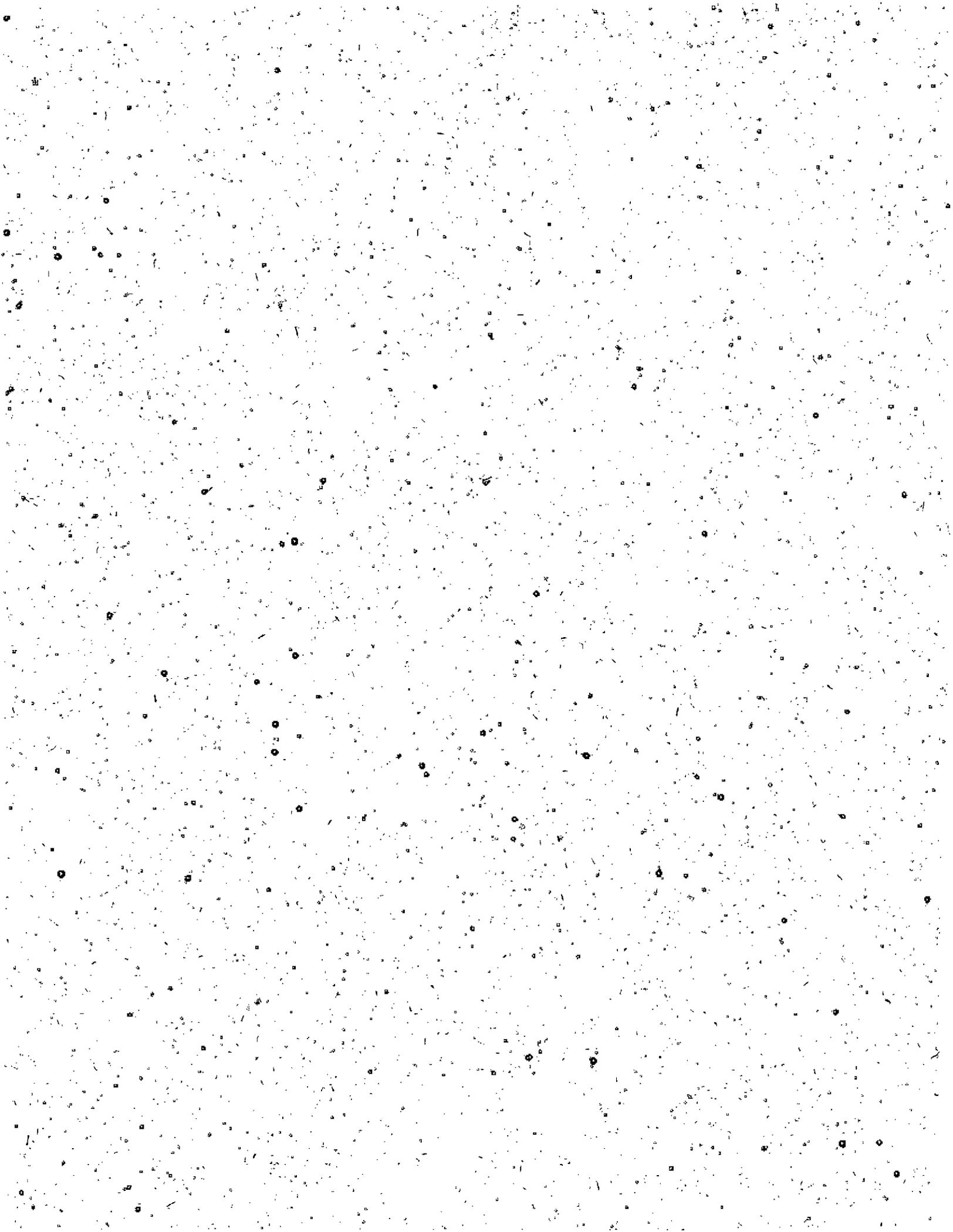
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NQ. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2014-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER MANEVAR BARON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN
SISTEMA: ORALIDAD

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **diez (10) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 AM)**.

Se insta a la entidad demandada para que asista a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del C.P.A.C.A. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibídem.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ**, identificado con C.C. N° 19.239.017 de Santa Fe de Bogotá con T.P. N° 31842 del C. S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folios 165 y ss. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00051-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL MARTINEZ RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARISOL MARTINEZ RICAURTE Y OTROS, quien por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de LA CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojó la sentencia del 20 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”

Cabe destacar, que la parte ejecutante allega la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el 20 de febrero de 2014, dentro del proceso de Reparación Directa de MARISOL MARTINEZ RICAURTE en contra de LA CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR, radicado bajo el número 73001-33-31-004-2010-00051-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la señora MARISOL MARINEZ RICAURTE Y OTROS en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora MARISOL MARTINEZ RICAURTE Y OTROS, en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR por las siguientes sumas de dineros:

“ POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD

- Para la señora MARISOL MARTINEZ RICAURTE, en calidad de compañera permanente del señor MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ, el equivalente en pesos a OCHENTA (80) SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes.

- Para los menores MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ y DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ, en calidad de hijos del señor MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ el equivalente en pesos a OCHENTA (80) SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellos.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

- Para la señora MARISOL MARTINEZ RICAURTE, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a CIEN (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para los menores MILTON CAMILO SANCHEZ MARTINEZ y DANIELA CAROLINA SANCHEZ MARTINEZ, en calidad de hijos del señor MILTON HERNANDO SANCHEZ CRUZ, el equivalente en pesos a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.”

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de LA CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

OCTAVO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconócele personería adjetiva a la abogada **SANDRA MARGARITA CASTELBLANCO LOPEZ** como apoderada de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

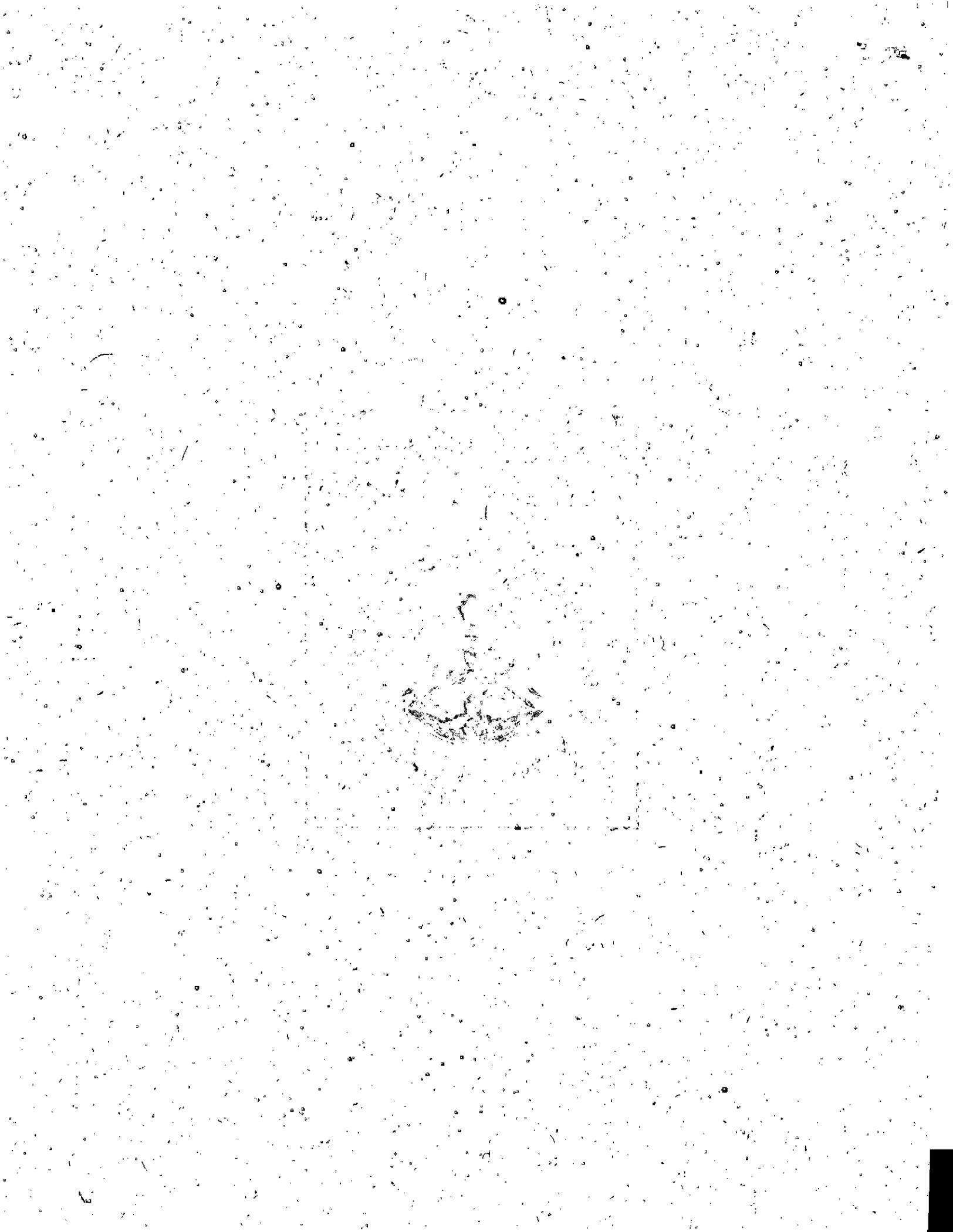
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILDER REBOLLEDO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
SIETEMA: ORALIDAD

Atendiendo los escritos allegados por los testigos y la parte accionada, visibles a folios 465 – 481 del expediente, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Se ordena comisionar a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, para la recepción de testimonio de los señores Eduardo Trujillo González, Ciro Joel Joya Hernández y la señora Carlota Rosa Ropain, de conformidad con lo señalado en la audiencia del dieciséis (16) de febrero del año en curso.

Por secretaría, ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GÓMEZ GALINDO

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____ DE	_____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

Estado Manual
NO registra sistema
Siglo XXI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-006-2011-00285-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ARCE ATUESTA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo a favor del señor JHON ARCE ATUESTA y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.F.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. *Deberá allegar las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias que sirven de título ejecutivo.*
2. *Numeral 5º del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue los traslados para el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JHON ARCE ATUESTA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY.

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,